



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 3 9 / 2 0 2 6

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 22 de septiembre de 2026.

Dictamen solicitado por el Sr. Presidente del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio, instado el 26 de agosto de 2021 por(...), a efectos de que se declare la nulidad de la comunicación RS n.º 920, de 13 de junio de 2017, derivada del Decreto n.º 023 REC de fecha 26 de febrero de 2016 por el que se concede a las entidades (...) y (...), la ocupación de terrenos de dominio público hidráulico del Barranco de La Aldea (EXP. 304/2026 RO)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado el 7 de julio de 2026 por oficio del Presidente del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria -en adelante, CIAGC- (con registro de entrada en el Consejo Consultivo el día 13 de julio de 2026), es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de revisión de oficio instado el 26 de agosto de 2021, por(...), a efectos de que se declare la nulidad de la comunicación RS n.º 920, de 13 de junio de 2017, derivada del Decreto n.º 023 REC de fecha 26 de febrero de 2016 por el que se concede a las entidades (...) -en adelante, (...) y (...) -en adelante, (...)-, la ocupación de terrenos de dominio público hidráulico del Barranco de La Aldea.

2. En cuanto a la legitimación del Presidente del CIAGC, ha de decirse que, si bien, de partida, no figura expresamente prevista entre las personas legitimadas para solicitar el dictamen de este Consejo Consultivo, atendiendo al art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), sin embargo, no es menos cierto que con carácter general nuestra doctrina -expresada, entre otros, en los Dictámenes 201/2005, de 14 de julio, 484/2012, de 18 de octubre,

* Ponente: Sra. Navarro de Paz.

381/2015, de 16 de octubre, o 405/2020, de 14 de octubre, emitidos a solicitud de distintos presidentes de entes u organizaciones instrumentales dotadas de personalidad jurídica propia y/o autonomía orgánica y funcional-, ha sido interpretar extensivamente el art. 12.3 LCCC en el sentido de considerar que la autoridad legitimada para solicitar el correspondiente dictamen es la que ostente la representación legal del mismo, cuando se trate de organizaciones con personalidad jurídica propia y funcionamiento autónomo, siempre que su eventual adscripción orgánica no lesione su autonomía funcional.

Por lo que, en el presente caso, no habría objeción para que se solicitara el dictamen por el Presidente del CIAGC, en tanto que tiene conferida la representación legal de dicho organismo, en virtud de lo establecido en los estatutos de la entidad [art. 7.g) del Estatuto del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, aprobado por Decreto Territorial n.º 116/1992, de 9 de julio -BOC n.º 103, de 27 de julio de 1992-].

Además, en este caso también resulta de aplicación el art. 15 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, que establece que, el Presidente del Consejo Insular de Aguas será el del Cabildo Insular correspondiente, todo ello, en relación con el ya citado art. 12.3 LCCC.

Asimismo, el carácter preceptivo del dictamen y la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo resultan de lo previsto en los arts. 11.1.D.b) y 12.3 LCCC.

3. Desde el punto de vista sustantivo, resulta aplicable el art. 217.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) y los arts. 4 a 6 del Reglamento general de desarrollo de la Ley, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 550/2005, de 13 de mayo, por ser normas especiales de preferente aplicación a las normas de procedimiento administrativo común, en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

De conformidad con el art. 217.4 LGT, y en garantía de los principios de legalidad y seguridad jurídica, es preciso que el dictamen de este Consejo sea favorable a la nulidad pretendida para que se pueda declarar la citada nulidad del acto que se revisa.

4. El plazo máximo para notificar resolución expresa del procedimiento de revisión de oficio será de un año desde que se presentó la solicitud por el interesado.

El transcurso del plazo máximo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá la desestimación por silencio administrativo de la solicitud, al haberse iniciado el procedimiento de declaración de nulidad a instancia del interesado, según preceptúa el art. 217.6 LGT.

5. La competencia para resolver el presente procedimiento administrativo de declaración de nulidad de pleno derecho ex art. 217 LGT le corresponde al Presidente del CIAGC con arreglo al art. 30.2.g) del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, en relación con el art. 7, apartado d) del Estatuto del CIAGC, aprobado por Decreto Territorial núm. 116/1992, de 9 de julio (BOC núm. 103, de 27 de julio de 1992).

II

La entidad (...) promueve la incoación de un procedimiento de revisión de oficio para la declaración de nulidad de la comunicación RS n.º 920, de 13 de junio de 2017, derivada del Decreto n.º 023 REC de fecha 26 de febrero de 2016 por el que se concede a las entidades (...) y (...) la ocupación de terrenos de dominio público hidráulico del Barranco de La Aldea, *«mediante la renovación de sus concesiones administrativas, para la actuación de forma conjunta y consorciada, consistente en la limpieza, acondicionamiento y restauración de un tramo del cauce público del Barranco de La Aldea, con aprovechamiento de los áridos que se extraigan con dichas obras, en el término municipal de La Aldea de San Nicolás, en sus respectivas zonas de actuación»*.

A este respecto, expone en su escrito de interposición los siguientes hechos:

« (...) SEGUNDO. - En la comunicación remitida (RS N.º 0920, de 13-6-2017) se hacía constar:

“Visto el informe emitido por el Jefe de Sección de Recursos Hidráulicos de este Organismo, designado como Director Técnico de la concesión administrativa para el control y seguimiento del Proyecto de limpieza, acondicionamiento y restauración de un tramo del cauce público del Barranco de La Aldea, con aprovechamientos de áridos que se extraigan de dichas obras, en el término de la Aldea de San Nicolás, se remite cuatro ejemplares del DOCUMENTO DE INGRESO del CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE GRAN CANARIA, debidamente cumplimentados, a fin de que el importe señalado en el mismo sea ingresado por Vd. en la entidad bancaria y cuenta corriente reseñada, presentando en ella el DOCUMENTO DE INGRESO citado, debiendo con posterioridad entregar en este Consejo Insular de Aguas los dos ejemplares (Intervención Delegada y Expediente), que servirán para justificar el pago.

“Se le comunica asimismo que, es condición indispensable el abono de esta tasa de conformidad con el artículo 14 de la Ordenanza Fiscal General Reguladora de las tasas administrativas del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas 38 de 23 de marzo de 2015 y corregida parcialmente en el nº 42, de 1 de abril de 2015, significándole que, el incumplimiento de algunas de las condiciones impuestas en la concesión, como es el abono del canon, podría dar lugar a la incoación de expediente de extinción de la misma.

Mi representada ingresó la cantidad de 9.602,40 euros en concepto de Canon Exp 769 EA Extrac Arido (...).

TERCERO. - Para facilitar la exposición interesa poner de manifiesto los siguientes antecedentes:

1. - Por Decreto de 26-02-2016 (Expte. 714 EA, 769 EA y 774 EA), (...), se acordó conceder a mi representada y a la entidad mercantil (...) “la ocupación de terrenos de dominio público hidráulico del Barranco de la Aldea, mediante la renovación de sus concesiones administrativas, para la actuación de forma conjunta y consorciada, consistente en la limpieza, acondicionamiento y restauración de un tramo del cauce público del Barranco de la Aldea, con aprovechamiento de los áridos que se extraigan con dichas obras, en el término municipal de La Aldea de San Nicolás, en sus respectivas zonas de actuación.” (parte dispositiva, apartado 1)

El citado Decreto, en su parte dispositiva, apartado 11, establece que “la concesión administrativa está sujeta a un canon por aprovechamiento de áridos, de conformidad con la Ordenanza Fiscal reguladora por la utilización del Dominio Público Hidráulico, de fecha 31 de octubre de 2014 (B.O.P nº 38 de 23/03/2015), siendo el canon para abonar 1,20 euros por metro cúbico, a determinar mediante levantamiento topográfico”.

Y en su apartado 19 y último, la parte dispositiva del referido Decreto dice que “el incumplimiento de cualquiera de las condiciones enumeradas o de lo dispuesto en la legislación vigente que sea de aplicación, conllevará la extinción de la presente concesión, con obligación de restitución del cauce a su estado originario por parte del titular, asumiendo los gastos a su cargo y sin derecho a reclamación alguna por el mismo, de conformidad con lo prescrito en el artículo 85 de la Ley de Aguas”.

En el mismo sentido, el Pliego de condiciones de la concesión administrativa (que está transcrito en el RESULTANDO OCTAVO del Decreto de 26-02-2016), en su condición 11 dice que “la concesión administrativa queda sujeta al pago del canon que por aprovechamiento de áridos sea de aplicación en cada momento por parte de este Organismo.” y en su condición 18 que “el incumplimiento de cualquiera de las condiciones enumeradas o de lo dispuesto en la legislación vigente que sea de aplicación, conllevará la extinción de la presente concesión, sin derecho a reclamación alguna por parte del titular, de conformidad con lo prescrito en el artículo 85 de la Ley de Aguas”.

2.- En las Ordenanzas Fiscales del CIAGC, aprobadas el día 31-10-2014, reguladoras de: la “Tasa administrativa por la utilización no privativa del dominio público hidráulico”, y la “Tasa administrativa por el aprovechamiento, con carácter no privativo o general, del dominio público hidráulico” (B.O.P nº 38, de 23-3-2015 -corrección de errores B.O.P nº 42, de 1-4-2015-), el hecho imponible consiste en la utilización y el aprovechamiento no privativos (con carácter general) del dominio público hidráulico.

Sin embargo, en nuestro caso, el título concesional (Decreto 26-2-2016, Anexo 4, tercer CONSIDERANDO, párrafo 1º), establece con claridad que se trata de un uso privativo: “CONSIDERANDO: que, en el caso que nos ocupa existe exclusividad de un tramo del cauce del Barranco, por parte del titular, por lo que, ha de ser tramitada la solicitud de prórroga solicitada, como una concesión administrativa, ya que impide el uso común a los demás, siendo su uso, un uso común especial”.

3.- No se han girado nuevas liquidaciones por el CIAGC.

CUARTO. - Las referidas (i) comunicación RS N.º 920, de 13-6-2017 y (ii) el documento de ingreso por importe de 9.602,40 euros con la siguiente descripción: Canon en el Expediente N.º 769-EA (Convenio). Extracción de Árido Bco. de La Aldea se encuentran incursas en las causas de nulidad de pleno derecho del artículo 217.1 LGT, apartados b), c), e) y g), y artículo 47.1 LPAC, apartados b), c), e) y g), tal y como se pasa a fundamentar:

1.- El artículo 217.1 LGT establece:

(...)

2.- En el presente caso, en el título concesional, como se dijo, se establece que se trata de un uso privativo y, sin embargo, se ha girado una liquidación aplicando las Ordenanzas Fiscales del CIAGC, aprobadas el día 31-10-2014, que sólo contemplan como hechos imponibles “la utilización no privativa del dominio público hidráulico” y “el aprovechamiento con carácter no privativo o general, del dominio público hidráulico”.

3.- Consecuencia de lo expuesto es que los actos cuya nulidad se solicita han sido dictados por órgano manifiestamente incompetente y prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello -artículos 217.1, apartados b) y e) LGT y 47.1, apartados b) y e) LPAC-, en relación con los artículos 123 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; tienen un contenido imposible porque el hecho imponible, el aprovechamiento con carácter no privativo, no es real -artículos 217.1, apartado c) LGT, y 47.1, apartado c) LPAC-, no se justifican en una memoria técnico-económica suficiente -artículo 217.1, apartado g) y artículo 47.1, g) LGT, en relación con el artículo 20.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

QUINTO.- *Que interesa a mi representada solicitar desde ahora la devolución del ingreso realizado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 221.3 de la LGT, a cuyo tenor, cuando el acto de aplicación de los tributos en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza es preciso obtener su previa ineficacia mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 LGT y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 LGT. El procedimiento especial de revisión establecido en el artículo 216 LGT, apartado a) es el de "Revisión de actos nulos de pleno derecho", que se regula en el artículo 217 LGT, y que es el procedimiento y la declaración que se solicitan en este escrito.*

SEXTO. - *Señalar por último que con fecha 18-8-2021 se presentó escrito solicitando la revocación de la comunicación RS N.º 920, de 13-6-2017 y del documento de ingreso por importe de 9.602,40 euros (Canon en el Expediente N.º 769-EA (Convenio). Extracción de Árido Bco. de La Aldea (...)) ».*

III

De la documentación obrante en el expediente remitido a este Consejo Consultivo resulta que los antecedentes de hecho relevantes para dilucidar el fondo del asunto son los siguientes:

- Con fecha 4 de abril de 2014 se suscribe Convenio preparatorio para la regularización de la situación jurídica-administrativa de las obras de limpieza, acondicionamiento y restauración del Barranco de La Aldea con aprovechamiento de áridos, entre el CIAGC y las entidades (...) y (...), en cuyo clausulado se establecían el pliego de condiciones de la concesión administrativa (Cláusula Primera); la naturaleza jurídica del Convenio como un acto de trámite (Cláusula Segunda); la autorización provisional para la ocupación de los terrenos de dominio público hidráulico del Barranco de La Aldea (Cláusula Tercera); una condición suspensiva (Cláusula Cuarta); y, finalmente, las causas de resolución (Cláusula Quinta).

- Mediante Decreto del CIAGC n.º 023-REC de 26 de febrero de 2016, se expone, entre otros extremos:

« (...) CONSIDERANDO: que, en el caso que nos ocupa, existe exclusividad de un tramo del cauce del Barranco, por parte del titular, por lo que, ha de ser tramitada la solicitud de prórroga solicitada, como una concesión administrativa, ya que impide el uso común a los demás, siendo su uso, un uso común especial.

(...) ».

Y se dispone:

«1.- Conceder a la entidad “(...)” y a la entidad mercantil “(...)”, la ocupación de terrenos de dominio público hidráulico del Barranco de La Aldea, mediante la renovación de sus concesiones administrativas, para la actuación de forma conjunta y consorciada, consistente en la limpieza, acondicionamiento y restauración de un tramo del cauce público del Barranco de la Aldea, con aprovechamiento de los áridos que se extraigan con dichas obras, en el término municipal de La Aldea de San Nicolás, en sus respectivas zonas de actuación.

(...)

3.- La presente no supone de ningún modo autorización o permiso alguno para el uso o explotación del cauce público, por parte del titular, distinto al expresamente indicado, quedando prohibida su transmisión a terceros sin la previa autorización de este Organismo.

(...)

10.- La concesión tendrá un plazo de validez de DIEZ (10) AÑOS, contados desde la notificación de la concesión administrativa. Llegado el vencimiento se podrá ampliar dicho plazo de conformidad con las previsiones que en ese momento se contemplen en el Plan Hidrológico y en la Planificación del Territorio.

11.- La concesión administrativa está sujeta a un canon por aprovechamiento de áridos, de conformidad con la Ordenanza Fiscal reguladora por la utilización del Dominio Público Hidráulico, de fecha 31 de octubre de 2014 (B.O.P. nº38 de 23/03/2015), siendo el canon para abonar 1,20 euros por metro cúbico, a determinar mediante levantamiento topográfico.

(...)

15.- Para el control del movimiento de tierras y aprovechamiento de áridos, se ha de realizar un levantamiento topográfico cada seis meses, a escala 1/500 y equidistancia de las curvas de nivel a 0,5 metros. Precisión en absoluto +- 5 cms en planta y altimetría y en relativo +- 2 cm planta y altimetría, incluyendo un punto cada 50 m2.

(...)

19.- El incumplimiento de cualquiera de las condiciones enumeradas o de lo dispuesto en la legislación vigente que sea de aplicación, conllevará la extinción de la presente concesión, con obligación de restitución del cauce a su estado originario por parte del titular, asumiendo los gastos a su cargo y sin derecho a reclamación alguna por el mismo, de conformidad con lo prescrito en el artículo 85 de la Ley de Aguas.

(...) ».

- Con fecha 15 de junio de 2017 se notifica a la entidad (...) la comunicación de fecha 13 de junio de 2017, con documento de ingreso adjunto, de la liquidación R 065/17 en concepto de «Canon en el Expediente N.º 769-EA (Convenio) Extracción de

Árido Bco. de La Aldea», por importe de 9.602,40 euros, que es abonado por la entidad (...) con fecha 19 de julio de 2017.

- Con fecha 8 de noviembre de 2017 la representación legal de la entidad (...) presenta escrito ante el CIAGC en el que solicita «se acuerde modificar “Convenio preparatorio para la regularización Jurídica-Administrativa de las Obras de Limpieza, Acondicionamiento y restauración del barranco de La Aldea con aprovechamiento de áridos”, de 4 de abril de 2014, así como del Decreto de 26 de febrero de 2016 (Expte 774 EA), por el que se otorgaron las concesiones administrativas en el barranco de La Aldea, y dejando sin efecto la aplicación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa Administrativa por el Aprovechamiento, con carácter no privativo o general, del dominio público hidráulico, y modificación de las resoluciones dictadas, con devolución de los importes abonados», sin que conste hasta la fecha resolución de tal petición por parte del CIAGC.

- Mediante escrito presentado ante el CIAGC con fecha 18 de agosto de 2021, la entidad (...) solicita «la revocación de la comunicación y del documento de ingreso por importe de 9.602,40 euros (Canon en el Expediente N.º 769-EA (Convenio) Extracción de Árido Bco. de La Aldea) (...) y, previa su tramitación legal, (ii) se revoquen, anulen y dejen sin efectos los citados actos administrativos, (iii) se declare que el ingreso realizado por importe de 9.602,40 euros lo fue indebidamente y (iv) se reconozca a mi representada el derecho a su devolución (...)».

- Con fecha 16 de febrero de 2022 la entidad (...) interpone recurso de reposición frente a la desestimación presunta de la solicitud de revocación y devolución de ingreso indebido relativas a la comunicación y del documento de ingreso por importe de 9.602,40 euros (Canon en el Expediente N.º 769-EA (Convenio) Extracción de Árido Bco. de La Aldea).

- Con fecha 19 de abril de 2024 se emite Informe técnico por el Jefe de Sección de Recursos V, en el que se propone lo siguiente:

« (...) - 1º. Requerir la liquidación del canon del Expte. de acuerdo con lo previsto con la Ordenanza fiscal aprobadas el 31 de octubre de 2014 y publicadas en el BOP N°38 de 23 de marzo de 2015. Según la cual se establece que “en caso de que el titular no proceda a comunicar el volumen realmente aprovechado, se devengará por el volumen autorizado”.

Volumen autorizado (obtenido de las mediciones obrantes en el proyecto objeto del Expte.):

Tramo 1. 76.031,14 m3 ($76.031,14/10 = 7.603,114 \text{ m3/año}$).

Tramo 2. 125.243,54 m3 ($125.243,54/10 = 12.524,354 \text{ m3/año}$).

Tramo 3. $126.344,95 + 22.840,84 = 149.185,79 \text{ m3}$ ($149.185,79/10 = 14.918,579 \text{ m3/año}$).

Volumen anual: 7.603,114 + 12.524,354 + 14.918,579 = 35.046,047 m³/año

Plazo: 10 años.

Canon: 1,20 €/m³.

*Canon anual: 35.046,047 m³/año * 1,20 €/m³ = 42.055,2564 €/año*

- 2º Tramitar el pago del canon anual de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Fiscal General Reguladora de las Tasas Administrativas del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, correspondiente a los años 2018 y siguientes según:

Año 2018. 42.055,26 €

Año 2019. 42.055,26 €

Año 2020. 42.055,26 €

Año 2021. 42.055,26 €

Año 2022. 42.055,26 €

Importe total: 210.276,30 €».

- Con fecha 24 de septiembre de 2024 se dicta Sentencia de carácter desestimatorio por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 6 de Las Palmas de Gran Canaria en el Procedimiento Abreviado n.º 351/2022, cuyo objeto era la desestimación por silencio del recurso de reposición frente a la desestimación presunta del CIAGC de la solicitud de revocación y devolución de ingreso indebido relativa a la comunicación y al documento de ingreso por importe de 9.602,40 euros (Canon en el Expediente N.º 769-EA (Convenio) Extracción de Árido Bco. de La Aldea).

IV

En cuanto a la tramitación del expediente de revisión de oficio, constan practicadas las siguientes actuaciones:

- Mediante escrito presentado ante el CIAGC con fecha 26 de agosto de 2021, la entidad (...) solicita la declaración de nulidad de la comunicación RS n.º 920 de 13 de junio de 2017 y del documento de ingreso por importe de 9.602,40 euros (Canon en el Expediente N.º 769-EA (Convenio). Extracción de Árido Bco. de La Aldea), de conformidad con el art. 217.1 LGT, apartados b), c), e) y g), y con el art. 47.1 LPACAP, apartados b), c), e) y g).

- Con fecha 26 de septiembre de 2022 la entidad (...) interpone recurso de reposición frente a la desestimación presunta de la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho y devolución de ingreso indebido relativas a la comunicación y del documento de ingreso por importe de 9.602,40 euros [Canon en el Expediente N.º 769-EA (Convenio) Extracción de Árido Bco. de La Aldea].

- Con fecha 15 de diciembre de 2022 por el CIAGC se solicita Informe Jurídico en relación con el recurso de reposición contra la desestimación presunta de la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho y devolución de ingreso indebido relativas a la comunicación y del documento de ingreso por importe de 9.602,40 euros [Canon en el Expediente N.º 769-EA (Convenio) Extracción de Árido Bco. de La Aldea].

- Con fecha 28 de diciembre de 2022 se emite Informe Jurídico en el que, entre otros extremos, se expone lo siguiente:

« (...) A) En cuanto a la alegación señalada anteriormente como Primera, esta parte interesa resaltar la confusión existente por parte del recurrente, en cuanto a los conceptos relativos al carácter privado de la concesión administrativa y a la imposición de la tasa por aprovechamiento no privativo del dominio público, siendo ambas dos cuestiones claramente diferentes.

A este respecto, el título habilitante citado consiste en un uso privado del barranco de la Aldea, tal y como indica el CONSIDERANDO 3º del Decreto, razón por la cual se tramita la solicitud para la limpieza, acondicionamiento y restauración de un tramo del cauce público con aprovechamiento de áridos como una concesión administrativa, la cual se otorgó por terminación convencional entre este Organismo y las dos entidades mercantiles concesionarias el 9 de marzo 2012, cuyo expediente de formalización fue sujeto al trámite de audiencia preceptivo, estableciéndose en su cláusula cuarta la siguiente condición suspensiva:

“Por el presente Convenio, y en razón a su contenido y cumplimentación por las partes de las obligaciones asumidas en el mismo, y en atención a los antecedentes expuestos, las entidades mercantiles (...), (...) y la entidad (...), desisten de los recursos administrativos interpuestos contra las resoluciones del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, de denegación de la solicitud de renovación antes reseñada en el exponiendo, así como de aquellos formulados, en su caso, en vía judicial por las citadas entidades mercantiles, una vez otorgada la concesión administrativa. Siendo dicho desistimiento condición indispensable para la efectividad de dicha concesión, a cuyo fin acreditaran ante el Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, los desistimientos realizados”.

No obstante, resta indicar, que pese al carácter privativo de la concesión administrativa para la limpieza, acondicionamiento y restauración de un tramo del cauce público del barranco de la Aldea mediante la actuación conjunta y consorciada entre todos los titulares de la misma, dicha tasa se impuso por parte del Consejo Insular por “el aprovechamiento con carácter no privativo o general del dominio público hidráulico” de acuerdo con la Ordenanza fiscal reguladora (B.O.P nº 38, de fecha 23-3-2015 -corrección de errores B.O.P nº 42, de 1-4-2015), la cual se ha girado por el APROVECHAMIENTO de los áridos que se extraigan de las obras a ejecutar con motivo de la concesión administrativa. Dicha condición se fija en el DISPONGO 1º del citado Decreto anteriormente citado “con aprovechamiento de los áridos que se extraigan con dichas obras, en el término municipal de La Aldea de San Nicolás” y reiterándose en el DISPONGO 11º “La concesión administrativa está sujeta a un canon por aprovechamiento de áridos, de conformidad con la Ordenanza Fiscal reguladora por la utilización del Dominio Público Hidráulico (...)”.

Para apoyar nuestro pronunciamiento, debemos resaltar lo dispuesto en esta materia por el artículo 45.6 del Decreto 86/2002 de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico:

“Las extracciones realizadas quedarán sujetas al pago del canon de utilización del dominio público hidráulico”.

Añadiendo el artículo 46.2 del mismo cuerpo legal:

“El proyecto del Consejo Insular de Aguas será sometido a los trámites previstos en este Reglamento para las concesiones de extracciones de áridos. Una vez aprobado, se redactará el pliego de bases de la licitación pública para la ejecución de las obras y la concesión de los áridos. Se harán constar en él los extremos sobre los que versará tal licitación y, como mínimo, la cantidad máxima de áridos que podrá extraerse, la tarifa y el canon por metro cúbico y el plazo de ejecución de las obras y de la extracción”.

B) En cuanto a la alegación señalada anteriormente como Segunda, (...)

Visto las cláusulas nº 11,15 y 19 del citado título habilitante, debemos destacar que las mismas dejan notorio que dicho canon ha sido girado respetando el principio de legalidad tributaria, cuya cuantía es de 1,20 euros por cada metro cúbico de áridos extraídos, devengándose por el volumen real según levantamiento topográfico aportado, así como el informe de comprobación emitido por el Jefe de Sección de Recursos correspondiente, siendo su pago condición indispensable en este tipo de actividades.

Visto el artículo 2º de la citada ordenanza, deja patente el hecho imponible de la tasa, la cual se produce por el aprovechamiento de los áridos que se extraigan de las obras de limpieza, acondicionamiento y restauración de un tramo del cauce público.

En base a lo anteriormente expuesto, las pretensiones del recurrente para la declaración del acto de liquidación nulo de pleno derecho, carecen de fundamento, no encuadrándose, por tanto, en los supuestos mencionados en el artículo 217.1 de LGT en relación con el artículo 47.1 de la LPAC, resultando acreditado que la imposición de la citada tasa, deriva del aprovechamiento de los áridos que se extraigan de las obras autorizadas, siendo acorde al principio de legalidad tributaria, y las restantes condiciones de la concesión administrativa de acuerdo con el DISPONGO PRIMERO, ONCE Y DECIMONOVENA del título habitante aprobado mediante Decreto nº 23 de fecha de 26 de febrero del 2016, la cual se otorgó por terminación convencional entre este Organismo y las entidades concesionarias, previa aceptación de sus condiciones.

En su virtud, dicho canon ha sido dictado por el órgano competente según la materia y el territorio, esto es por el Consejo Insular, posee un contenido posible, dado que su exigencia deriva de lo dispuesto en la Ley de Aguas de Canarias y el Decreto 86/2002, de 2 de julio y se ajusta al procedimiento legal establecido para su imposición de acuerdo con la normativa anteriormente indicada, no concurriendo vicios de gravedad en sus elementos esenciales que determine su invalidez.

C)En cuanto a la alegación señalada anteriormente como Tercera, y, en consecuencia, de todo lo anterior, este Organismo entiende que no ha lugar a la revocación de la comunicación RS Nº 920, de 13-6-2017, así como a la devolución del importe abonado (9.602,40 euros) por la entidad (...) por la vía del artículo 221.3 LGT, dado que no se trata de un ingreso indebido, sino que la misma se ha girado conforme a derecho, por los motivos anteriormente indicados».

- La Junta de Gobierno del CIAGC, en su sesión ordinaria, celebrada el 16 de noviembre de 2023, adoptó el siguiente acuerdo:

«PRIMERO. - DESESTIMAR el recurso potestativo de reposición interpuesto por (...), en nombre y representación de (...), contra la desestimación presunta de la solicitud, de fecha de 18 de agosto del 2021, de revocación de la comunicación y devolución de ingreso indebido (9.602,40).

SEGUNDO.- DESESTIMAR el recurso potestativo de reposición interpuesto por (...), en nombre y representación de (...), contra la desestimación presunta de la solicitud de nulidad de pleno derecho de la comunicación RS Nº 920, de 13-6-2017 y del documento de ingreso por importe de 9.602,40 derivado del Decreto nº023 REC de fecha de 26 de febrero del 2016 por carecer de fundamento las pretensiones del recurrente, dado que no se ha producido infracción procedimental en la imposición de la precitada tasa que conlleve la ineficacia de dicho acto.

TERCERO. - Notificar con indicación de recursos a las partes interesadas.

(...) ».

- Con fecha 18 de marzo de 2025 se dicta Sentencia por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 6 de Las Palmas de Gran Canaria en el Procedimiento Abreviado n.º 146/2023, cuyo objeto era la desestimación por silencio del recurso de reposición frente a la desestimación presunta del CIAGC de la solicitud de nulidad de pleno derecho y devolución de ingreso indebido relativa a la comunicación y al documento de ingreso por importe de 9.602,40 euros [Canon en el Expediente N° 769-EA (Convenio) Extracción de Árido Bco. de La Aldea], por la que se estima parcialmente el recurso « (...) *debiendo el Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria tramitar en todas sus fases el procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho, con solicitud de dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, (...)* ».

- Con fecha 15 de mayo de 2025 por el CIAGC se requiere Informe técnico para la justificación del canon en el Expediente n.º 769-EA (Convenio) extracción de Árido Bco. de La Aldea.

- Con fecha 16 de mayo de 2025 se emite Informe técnico en el que se expone lo siguiente:

« (...) Según informe emitido por el Técnico de Zona y Director Técnico del Convenio el 16/05/2017, en el mismo, según documento presentado mediante Registro de Entrada 1442/17 de fecha 25 de abril de 2017, por parte de los concesionarios, se justifica el volumen extraído según 4 zonas concretas:

- (...) (8002.00 m3)*
- Machacadora (14495.19 m3)*
- Campo de Fútbol (21537.40 m3)*
- Castañeta (6476.00 m3)*

*De esta medición se deduce que el volumen extraído es de 42516.59 m3, correspondiendo a (...) 8002.00 m3 (8002.00 m3 * 1.2 €/m3 = 9602.40 €).*

(...) ».

- Con fecha 7 de octubre de 2025 se emite Informe Propuesta por la técnica de Administración general del Departamento de Recursos Hidráulicos relativo a la incoación del procedimiento administrativo de revisión de oficio para la procedencia de la declaración de nulidad de pleno derecho de la comunicación RS n.º 920, de 13 de junio de 2017, derivada del Decreto n.º 023 REC de fecha 26 de febrero de 2016 del Expediente n.º 769-EA (convenio) extracción de árido Barranco de La Aldea.

- Mediante Decreto del CIAGC n.º 806/2025, de 31 de octubre, se dispone:

«PRIMERO: Ejecutar la Sentencia número 61/2025, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6, de Las Palmas de Gran Canaria, de fecha 18 de marzo de 2025, recaída en los Autos de Procedimiento Abreviado número 146/2023.

SEGUNDO: Incoar el procedimiento de revisión de oficio señalado en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de la ley de procedimiento administrativo común, para declarar la nulidad de la comunicación RS N.º 920, de 13-6-2017 y del documento de ingreso por importe de 9.602,40 euros derivado del Decreto nº023 REC de fecha de 26 de febrero de 2016.

TERCERO: Proceder al trámite de audiencia a la recurrente, (...) con CIF (...) y a la entidad mercantil (...), con CIF B76076678, de la presente propuesta, concediéndose un plazo de 10 días hábiles para que pueda efectuar las alegaciones que estimen oportunas.

(...) ».

- Conferido el preceptivo trámite de audiencia por las entidades (...) y (...) se presentaron sendos escritos de alegaciones con fecha 2 de enero de 2026.

- Con fecha 19 de febrero de 2026 se emite Informe Propuesta por la técnica de Administración general del Departamento de Recursos Hidráulicos, en el que expone las siguientes conclusiones:

«PRIMERA.- visto las alegaciones presentadas por las entidades (...) y (...), siendo estas las mismas y expresando manifiestamente su conformidad con el Informe Propuesta de fecha de 7 de octubre de 2025 de la Técnica que suscribe, relativo a la incoación del procedimiento administrativo de revisión de oficio para la procedencia de la declaración de nulidad de pleno derecho de la comunicación RS N.º920, de 13.06.2017, derivada del Decreto N.º023 REC de fecha de 26 de febrero de 2016 del Expediente N.º769-EA (Convenio) Extracción de Árido Barranco de la Aldea, este Organismo se ratifica en el mismo.

SEGUNDA. - Una vez finalizado el trámite de audiencia a las partes interesadas, se ha de remitir el Informe Propuesta de fecha de 7 de octubre de 2025 anteriormente mencionado, al Consejo Consultivo de Canarias para que emita su Dictamen».

- Con fecha 18 de mayo de 2026 se emite Informe Propuesta de Resolución en el que se propone:

«PRIMERA. - No procede estimar la pretensión de la entidad (...) en la cual solicita la revocación de la comunicación RS N.º920, de fecha de 13 de junio de 2017 y de la devolución del ingreso indebido por importe de 9.602,40 euros derivado del Decreto nº 023 REC de fecha de 26 de febrero de 2016.

SEGUNDA.- Declarar conforme a derecho la comunicación RS N.º920 y el ingreso de 9.602,40 euros que derivan del Decreto nº 023 REC de fecha de 16.02.2016, que fue debidamente aceptado por las partes, cuya validez se fundamenta la Ordenanza Fiscal

Reguladora de la tasa administrativa por el aprovechamiento, con carácter no privativo del Dominio Público Hidráulico, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas nº 38 de 23 de marzo de 2015 y corregida parcialmente en el nº 42, de 1 de abril de 2015 y demás legislación aplicable. Asimismo, el importe exigido se ajusta estrictamente al principio de legalidad tributaria, siendo el resultado técnico de aplicar la tarifa de 1,20 €/m³ al volumen de 8.002 m³ de áridos efectivamente extraídos por las entidades reclamante, según lo estipulado en el Pliego de Condiciones. Y de igual modo, la naturaleza jurídica de la actividad se define como un uso común especial y no privativo, lo que justifica plenamente la imposición del canon bajo el marco de la Ley de Aguas de Canarias y el Decreto 86/2002 por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, sin que se aprecie ningún vicio de nulidad en el procedimiento.

Adjuntar en el oficio, el informe de fecha 7 de octubre de 2025 de la Técnica de Administración General del departamento de Recursos Hidráulicos.

(...)».

V

1. En el presente caso, por la entidad (...) se pretende la declaración de nulidad de la liquidación efectuada por el CIAGC en fecha 13 de junio de 2017 en concepto de «Canon en el Expediente N.º 769-EA (Convenio). Extracción de Árido Bco. de La Aldea», al considerar que incurre en las causas de nulidad previstas en el art. 217.1, apartados b), c), e) y g) LGT. A tal efecto, fundamentan su solicitud en estos términos:

« (...) 2.- En el presente caso, en el título concesional, como se dijo, se establece que se trata de un uso privativo y, sin embargo, se ha girado una liquidación aplicando las Ordenanzas Fiscales del CIAGC, aprobadas el día 31-10-2014, que sólo contemplan como hechos imponible “la utilización no privativa del dominio público hidráulico” y “el aprovechamiento con carácter no privativo o general, del dominio público hidráulico”.

3.- Consecuencia de lo expuesto es que los actos cuya nulidad se solicita han sido dictados por órgano manifiestamente incompetente y prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello -artículos 217.1, apartados b) y e) LGT y 47.1, apartados b) y e) LPAC-, en relación con los artículos 123 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; tienen un contenido imposible porque el hecho imponible, el aprovechamiento con carácter no privativo, no es real -artículos 217.1, apartado c) LGT, y 47.1, apartado c) LPAC-, no se justifican en una memoria técnico-

económica suficiente –artículo 217.1, apartado g) y artículo 47.1, g) LGT, en relación con el artículo 20.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos».

2. De acuerdo con la reiterada y constante doctrina de este Consejo (por todos, Dictámenes 427/2017, de 14 de noviembre, 155/2018, de 11 de abril, 510/2018, de 15 de noviembre y 17/2021, de 21 de enero), el análisis de la adecuación a Derecho de la declaración de nulidad que se propone exige considerar ante todo que la revisión de oficio de los actos administrativos constituye un cauce excepcional y de carácter limitado, ya que comporta que, sin mediar una decisión jurisdiccional, la Administración pueda volver sobre sus propios actos, dejándolos sin efecto. Por ello ha de ser necesariamente objeto de una interpretación restrictiva.

En este sentido, como tantas veces se ha señalado por este Consejo Consultivo y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha de recordarse que la revisión de oficio supone el ejercicio de una facultad exorbitante por parte de la Administración para expulsar del ordenamiento jurídico actos firmes en vía administrativa que adolecen de vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. De aquí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ella solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva (Dictámenes de este Consejo 438 y 446/2016, de 27 de diciembre, 23/2017, de 24 de enero, 43/2017, de 8 de febrero, 79/2017, de 15 de marzo, que reiteran anteriores pronunciamientos de este Organismo en el mismo sentido).

Sobre este particular, y en relación con los procedimientos de revisión de oficio en el ámbito tributario, el Tribunal Supremo se manifiesta en el mismo sentido cuando señala lo siguiente:

«1. El procedimiento de revisión de actos nulos de pleno Derecho constituye un cauce extraordinario para, en determinados y tasados supuestos (los expresados en el apartado 1 del artículo 217 LGT), expulsar del ordenamiento jurídico aquellas decisiones que, no obstante, su firmeza, incurren en las más groseras infracciones del ordenamiento jurídico. Sacrifica la seguridad jurídica en beneficio de la legalidad cuando ésta es vulnerada de manera radical. Por ello, dada la “gravedad” de la solución, se requiere dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano equivalente de la respectiva comunidad autónoma, si lo hubiere (artículo 217.4 LGT, segundo párrafo).

2. Se trata, por tanto, de un procedimiento excepcional, que únicamente puede seguirse por alguno de los tasados supuestos contemplados en el artículo 217.1 LGT» (Sentencia del

Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2013, casación 6165/2011, FJ 3.º). En consecuencia, al igual que sucede en el procedimiento administrativo común, la utilización de la revisión de oficio en materia tributaria debe ser abordado con criterio restrictivo (STS de 18 de diciembre de 2007, FJ 6.º).

La declaración de nulidad ha de analizarse, pues, partiendo de este carácter restrictivo de los motivos de nulidad, pues la revisión de oficio no es en modo alguno un cauce para decidir cuestiones que debieran haber sido resueltas por las vías de impugnación ordinarias.

3. Sentado lo anterior, comenzaremos por el análisis del primer motivo de impugnación, cual es el previsto en el apartado b) del art. 217.1 LGT, esto es, que el acto *«haya sido dictado por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio»*.

Con carácter previo se ha de poner de manifiesto el hecho de que el interesado, ni en su escrito inicial, ni, posteriormente, con ocasión del trámite de audiencia, ha señalado ni motivado las razones por las que considera que el CIAGC no es competente para efectuar la liquidación, ni ha indicado, en su caso, el órgano al que atribuye la competencia a tales efectos.

Esta causa de nulidad debe ser desestimada. El art. 115.1 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas dispone que:

«En general, la ocupación o utilización de terrenos que requiera autorización o concesión del dominio público hidráulico se gravará con un canon destinado a la protección y mejora del mismo. No obstante, los concesionarios de aguas estarán exentos del pago del canon por la ocupación o utilización de los terrenos de dominio público necesarios para llevar a cabo la concesión».

Añadiendo el art. 117 del mismo texto legal que:

«Los cánones y exacciones previstas en los artículos anteriores serán gestionados y recaudados por los Consejos Insulares de Aguas, pudiendo establecerse reglamentariamente la autoliquidación de los mismos. Su impago podrá motivar la suspensión o pérdida del derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público hidráulico y a los servicios regulados en la presente Ley».

Expuestos los preceptos que anteceden, y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 117 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, el CIAGC es el órgano competente para gestionar y recaudar los cánones derivados de una concesión del dominio público hidráulico, como la conferida a (...) mediante Decreto de 26 de

febrero de 2016, en cuya disposición 11, además, se establece expresamente que *«La concesión administrativa está sujeta a un canon por aprovechamiento de áridos, de conformidad con la Ordenanza Fiscal reguladora por la utilización del Dominio Público Hidráulico, de fecha 31 de octubre de 2014 (B.O.P. nº38 de 23/03/2015), siendo el canon a abonar de 1,20 euros por metro cúbico, a determinar mediante levantamiento topográfico»*.

4. En segundo lugar, se invoca la causa de nulidad prevista en el art. 217.1.c) LGT, esto es, que el acto *«tenga un contenido imposible»*. A este respecto, la entidad (...) considera que el acto tiene un contenido imposible *«porque el hecho imponible, el aprovechamiento con carácter privativo, no es real»*.

En relación con esta causa de nulidad debemos recordar la doctrina que en relación con el art. 47.1.c) LPACAP -de idéntico contenido al art. 217.1.c) LGT-, se ha venido manteniendo por este Consejo Consultivo (por todos, Dictamen 591/2024, de 17 de octubre, con cita a su vez de los Dictámenes 38/2023, de 1 de febrero y 58/2021, de 11 de febrero), en consonancia con la jurisprudencia y la doctrina mantenida por el Consejo de Estado, al señalar que:

« (...) Y es que la imposibilidad a que se refiere la norma de la LPACAP debe ser de carácter material o físico, ya que una imposibilidad de carácter jurídico equivaldría prácticamente a ilegalidad del acto, que suele comportar anulabilidad; la imposibilidad debe ser, asimismo, originaria ya que una imposibilidad sobrevenida comportaría simple ineficacia del acto.

Actos nulos por tener contenido imposible son, por tanto, los que resultan inadecuados, en forma total y originaria, a la realidad física sobre la que recaen. Son también de contenido imposible los actos que encierran una contradicción interna en sus términos (imposibilidad lógica por oponerse a leyes físicas inexorables o a lo que racionalmente se considera insuperable). La jurisprudencia ha equiparado en algunos casos la indeterminación, ambigüedad o ininteligibilidad del contenido del acto con la imposibilidad de éste (STS de 3 de diciembre de 2008)».

Esta doctrina se continúa manteniendo en la actualidad por parte de los Tribunales de Justicia, así, por ejemplo, en la Sentencia de la Sección 1.^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, n.º 53/2023 de 30 marzo, en la que se afirma sobre esta causa de nulidad lo siguiente:

«Al objeto de abordar nuestra labor resulta oportuna recordar el contenido de la doctrina elaborada por el Tribunal Supremo respecto a la concreta causa de nulidad alegada, en concreto la Sentencia de fecha 2 de febrero de 2017 recuerda lo siguiente:

“ (...) Conviene señalar que la nulidad de pleno derecho de actos administrativos que tengan un contenido imposible es trasunto en el régimen de dichos actos del principio que expresa el artículo 1.272 del Código civil (LEG 1889, 27) para los contratos. La nulidad de actos cuyo contenido sea imposible ha sido apreciada siempre con suma prudencia por la doctrina y la jurisprudencia, que trata de evitar que se amplíe inadecuadamente el supuesto legal a cualquier acto desprovisto de fundamento jurídico para ser dictado.

Sobre los requisitos de la imposibilidad, hemos señalado que la imposibilidad a que se refiere la norma de la Ley de procedimiento debe ser, por ello, de carácter material o físico, ya que una imposibilidad de carácter jurídico equivaldría prácticamente a ilegalidad del acto, que suele comportar anulabilidad (art. 48.1 LPA (RCL 2015, 1149y RCL 2018, 838) y 83.2 de la LJCA (RCL 1998, 1741)); la imposibilidad debe ser, asimismo, originaria ya que una imposibilidad sobrevenida comportaría simple ineficacia del acto.

Actos nulos por tener un contenido imposible son, por tanto, los que resultan inadecuados, en forma total y originaria, a la realidad física sobre la que recaen. Son también de contenido imposible los actos que encierran una contradicción interna en sus términos (imposibilidad lógica) por oponerse a leyes físicas inexorables o a lo que racionalmente se considera insuperable. Por fin, la jurisprudencia ha equiparado en algunos casos la indeterminación, ambigüedad o ininteligibilidad del contenido del acto con la imposibilidad de éste (sentencias de 6 Nov. 1981 y 9 May. 1985)”».

Este Organismo consultivo no puede compartir la tesis de la entidad (...), y ello, toda vez que no nos encontramos ante un acto de contenido imposible.

Al contrario, en el presente caso la liquidación efectuada por el CIAGC el 13 de junio de 2017 tiene por base un acto determinado, claro y posible, cual es el canon por el aprovechamiento de áridos en el Barranco de La Aldea, el cual deriva y es consecuencia directa de la concesión administrativa para la limpieza, acondicionamiento y restauración de un tramo del cauce público del Barranco de La Aldea, con aprovechamiento de los áridos que se extraigan de dichas obras, otorgada a (...) en virtud del Decreto de 26 de febrero de 2016.

Canon que, por otro lado, y como hemos señalado en el apartado anterior, viene impuesto por el art. 117 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas; y, por la disposición 11 del indicado Decreto de 26 de febrero de 2016.

Además, como se ha dicho, no nos encontramos ante una imposibilidad física o material, pues para considerar la nulidad del acto por tener un contenido imposible es necesario que tal acto resulte inadecuado, en forma total y originaria, a la realidad física sobre la que recae, lo que no ocurre en el presente caso.

En su caso, de apreciarse algún tipo de imposibilidad en la liquidación cuya nulidad se pretende, sería de carácter jurídico y sobrevenida, derivada de una, presuntamente, errónea aplicación de la Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas administrativas del CIAGC.

En definitiva, la liquidación impugnada, nace de un acto jurídico concreto y determinado, lo que implica, en aplicación de la doctrina jurisprudencial expuesta, que se pueda afirmar que en el presente caso no concurre la causa de nulidad prevista en el art. 217.1.c) LGT.

5. En tercer lugar, se invoca como causa de nulidad la prevista en la letra e) del art. 217.1 LGT, esto es, que el acto *«haya sido dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados»*.

Respecto a esta causa de nulidad, que coincide con la establecida en el art. 47.1.e) LPACAP, este Consejo Consultivo ha manifestado, por ejemplo, en el Dictamen 354/2025, de 11 de septiembre, que:

«El art. 62.1, e) LRJAP-PAC configura como una causa de nulidad el que los actos sean dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Como las causas de nulidad radical o absoluta de los actos administrativos son tasadas, tienen carácter excepcional y han de interpretarse de forma estricta, la jurisprudencia del Tribunal Supremo es especialmente restrictiva en cuanto a la aplicación de esa causa de nulidad, ya que el empleo por la Ley de los dos adverbios “total y absolutamente” impone que los defectos formales necesarios para aplicar esta nulidad radical deben ser de tal dimensión que es preciso que se haya prescindido de modo completo y absoluto del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de sus trámites. La omisión de algún trámite se equipara a la omisión total del procedimiento cuando tiene la naturaleza de esencial en los supuestos en que haya causado indefensión material al interesado (para lo cual habrán de tenerse en cuenta, entre otras circunstancias, las consecuencias que sufrió por la omisión del trámite). También se equipara a la omisión total si los trámites incumplidos, de haberse observado, habrían determinado un acto de contenido distinto. Consúltense al respecto las SSTs de 23 febrero de 2016; de 26 enero de 2016; de 24 enero de 2014; de 27 junio de 2012 y de 25 abril de 2002».

También hemos dicho entre otros, en el Dictamen 534/2024, de 24 de septiembre, que *«(L)a interpretación jurisprudencial de este precepto considera que se está ante esta causa de nulidad no sólo cuando el acto se dicta prescindiendo de todo procedimiento, sino también cuando se dicta a través de un procedimiento que no es el previsto legalmente; o cuando, aun siguiendo el procedimiento debido, se omiten trámites*

esenciales de éste que causan indefensión absoluta a los interesados». Véanse por todas las SSTs de 25 de abril de 2002 y de 27 de junio de 2012».

Por otro lado, y como ha tenido ocasión de señalar este Consejo Consultivo, « (...) lo que es necesario para que se produzca el supuesto previsto en el art. 62.1.e) LRJAP-PAC es que la omisión del procedimiento sea “clara, manifiesta y ostensible” (SSTS, Sala Tercera, Sección 7ª de 28 de abril de 2000 y 17 de marzo de 2000, entre otras)» (Dictamen 93/2015, de 19 de marzo). Doctrina que resulta aplicable al actual art. 47.1, letra e) LPACAP -tal y como hemos señalado en el Dictamen 114/2024, de 7 de marzo-.

Finalmente, se ha de recordar que «la revisión de oficio no puede convertirse en la vía ordinaria para la depuración de los defectos ilegales de cualquier índole. Sólo si se trata de infracciones notorias, palmarias y evidentes, cabe apreciar la concurrencia de la concreta causa de nulidad que se pretende hacer valer en cada caso. Se hace preciso distinguir para circunscribir la revisión de oficio a los supuestos en los que se acredite de forma manifiesta la concurrencia de una causa de nulidad radical (...) » (Dictamen 66/2024, de 1 de febrero).

Dicho lo anterior, y sobre la base de considerar que el procedimiento de revisión de oficio debe aplicarse de manera restrictiva al tratarse de un cauce extraordinario, es absolutamente necesario que el interesado que haga uso de esta vía procedimental lo haga de una manera rigurosa, lo cual no se ha producido en este caso.

En efecto, la entidad interesada se limita a citar en su escrito de solicitud el art. 217.1.e) LGT, sin determinar, ni fundamentar de modo alguno los concretos trámites esenciales del procedimiento para la liquidación tributaria que se han omitido en el caso que nos ocupa. La solicitud de revisión de oficio carece de la más mínima motivación al respecto, con una palmaria ausencia de fundamentación sobre la causa de nulidad que concurre, de modo que, de su mera lectura y del análisis del expediente administrativo no se aprecia de forma rotunda, clara, manifiesta y ostensible -como así requiere el instituto de la revisión de oficio-, la existencia de un vicio procedimental que permita acudir a este procedimiento.

Como se ha indicado de manera reiterada por este Consejo Consultivo, no cualquier vicio jurídico permite acudir sin más a la revisión de oficio, solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva (Dictamen 534/2024, de 24 de septiembre), lo que no

acontece en el caso examinado, por lo que el motivo de nulidad invocado debe ser desestimado.

6. Por último, la entidad interesada alega como motivo de nulidad de pleno derecho el previsto en el art. 217.1.g) LGT, esto es, *«Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal»*, invocando a tal efecto el art. 20.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, como norma vulnerada, por considerar que el canon no se justifica en una memoria técnico-económica suficiente.

El art. 20.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, dispone que:

«Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.»

La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas».

Igual suerte desestimatoria debe correr este motivo de nulidad. Aparte de la parquedad e insuficiencia con la que el interesado, nuevamente, motiva la causa de nulidad que examinamos, de la propia normativa reguladora del canon se evidencia la concurrencia del requisito previsto en el indicado precepto.

En efecto, la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa administrativa por el aprovechamiento, con carácter no privativo general, del dominio público hidráulico, se acompaña de un Anexo I que contiene el requerido informe técnico-económico, y ello, en ejecución de lo dispuesto no solo en el precepto transcrito, sino también, en el art. 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y lo establecido en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico de Canarias y demás normativa sectorial, en relación con la tramitación de la indicada Ordenanza Fiscal, que regula la tasa a abonar por el aprovechamiento con carácter no privativo o general del Dominio Público Hidráulico, por lo que el motivo de nulidad debe ser desestimado.

7. Finalmente se ha de manifestar que, a juicio de este Consejo Consultivo, lo que subyace en el presente procedimiento de revisión de oficio, es una pretensión de impugnar el Decreto de 26 de febrero de 2016 con el objeto de dejar sin efecto el canon impuesto en su disposición 11. Pretensión que no puede ser objeto de este excepcional y restrictivo procedimiento revisor, porque la acción de nulidad no

permite un enjuiciamiento del acto en su plenitud, sino que se limita al análisis de la existencia o no del concreto motivo de nulidad en que debe basarse, que para este caso es la concurrencia o no de los supuestos previstos en los arts. 217.1.b), c), e) y g) LGT anteriormente analizados.

Y, es que, la revisión de oficio, por su propio perfil institucional, no puede ser utilizada como una vía subsidiaria a la de los recursos administrativos ordinarios alegando los mismos vicios que hubieran podido ser enjuiciados en tales recursos. Así lo ha mencionado en múltiples ocasiones el Tribunal Supremo, entre otras, en sus Sentencias de 17 de junio de 1987, 1987\2291; de 26 de marzo de 1998, 1998\3316; y de 23 de febrero de 2000, 2000\2995; y el Consejo de Estado en el Dictamen 39/2009, de 19 de febrero; y, así lo mantiene, igualmente, este Organismo consultivo.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución sometida a la consideración jurídica de este Consejo Consultivo de Canarias se entiende que es conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento V de este Dictamen.